



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

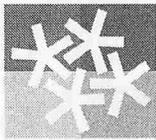
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00235-00
DEMANDANTE : EDUARDO JOTTY GALVAN – CRISTOBAL GENECCO H.
DEMANDA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda y reforma por la parte de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (FOLIOS 106-112) por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 09 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 11 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



106

BOGOTÁ D. C.

CERTIFICADO
CREMIL: 88663-89141
SIOJ: 46655

15/SEP./2014 07:50 A. M. JESCOBAR
DE: JUEZ 2 ADMINISTRATIVO
ATN: JUEZ 02 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACIONES - DEMANDA --
REMISE: LINA MARIA GUERRERO MACIAS -
FOLIOS: 138
AL CONTESTAR EN ESTE NO. 0071459
CORRESPONDIENTE 2014-71459



RECIBIDO 19 SEP 2014

No. 212

Señor

JUEZ 02 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre No. 10-129

Cartagena – Bolívar.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - IPC

PROCESO No. 2014-235
DEMANDANTE EDUARDO JOTTY GALVAN curador definitivo de CRISTOBAL GENECCO HEREDIA
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

LINA MARIA GUERRERO MACIAS, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.36.308.022 de Neiva - Huila, Abogada con Tarjeta Profesional No.163.226 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí otorgado, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Son ciertos todos los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza del demandante.
2. Es cierto que fue celebrada audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 62 Judicial I de Barranquilla entre las mismas partes el día 26 de noviembre de 2013 y que la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte del actor.
3. En cuanto al resto de los hechos me opongo a todos y cada en razón a que no hace parte de los mismos.



EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La caja de retiro se opone a todas y cada una de ellas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTA DE COMITÉ Y CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO DE CONCILACIONES DE CREMIL

El Decreto 1716 de 2009, por del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001 en el Capítulo III reglamenta todo lo referente al Comité de Conciliación.

El Art. 16 del mencionado decreto reza: "El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité. (Subraya fuera de texto).

Parágrafo único. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto".

Ahora bien, el Artículo 19 del mismo decreto enumera las funciones del Comité de Conciliación, destacando el numeral 5 el cual dispone:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 estableció en su artículo 13 que "[a] partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Así mismo, la expedición de la Ley 1367 del 21 de diciembre de 2009, cuyo objeto es "implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos."

En este orden de ideas, y en observancia a las disposiciones Legales aquí enunciadas, el Comité Técnico de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en

sesión ordinaria fechada del 22 de noviembre de 2013, fue sometido a consideración la ficha técnica No. 907, contentiva de sesenta y un (61) solicitudes de conciliación extrajudicial a nivel nacional por concepto de IPC, entre ellas, la solicitud de conciliación del hoy demandante en representación del señor CRISTOBAL GENECCO HEREDIA en calidad de curador permanente.

Que luego de analizar los aspectos facticos y jurídicos de los asuntos mencionados, y en especial la aplicación de cada caso en concreto del precedente jurisprudencial demarcado por el H. Consejo de Estado con relación al IPC, el Comité Técnico de Conciliaciones decide conciliar en todos y cada uno de ellos en los siguientes términos:

1. *CAPITAL: Se reconoce en un 100%*
2. *INDEXACIÓN: Será Cancelada en un porcentaje del 75%*
3. *INTERESES: No habrá lugar al pago de intereses*
4. *COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por ese concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación se realicen en la Procuraduría General de la Nación.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal*
6. *Bajo esos parámetros se entiende que la conciliación es total.*

Bajo estos parámetros, y como parte integral del acta de comité No. 78 del 22 de noviembre de 2013, se realizó liquidación de los valores a conciliar teniendo como base el grado del militar retirado, entre otros elementos, y observando los parámetros atrás discriminados.

Ahora bien, el día 26 de noviembre de 2013, ante la Procuraduría 62 Judicial I de Barranquilla, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial convocada por el hoy accionante, la cual concluyó al no existir ánimo conciliatorio por parte del convocante, desatando de esta manera la presente acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, esta defensa considera que **carece de objeto** pretender la nulidad de la certificación de fecha 22 de noviembre de 2013 expedida por la Secretaría del Comité Técnico de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contentiva de la decisión adoptada por el Colegiado reunido en sesión ordinaria de la misma fecha, por considerar que la misma surtió efectos jurídicos hasta el día 26 de noviembre de 2013, fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial con el hoy accionante, situación que no observó la apoderada, dejando en evidencia su desconocimiento sobre el asunto.

REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA:

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que **las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)**

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en

actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “ no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública...”

JURISPRUDENCIA A CERCA DE LA DIFERENCIA CON LA LEY 100 DE 1993

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativo en lo relacionado con la aplicación del sistema de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **son beneficiarios de la asignación de retiro y no de pensión de jubilación.** (Sección Segunda, Subsección B – sentencia febrero 16 de 2007 – proceso: 2005-06428 - Consejero Ponente: Doctor César Palomino Cortés – Actor José Ramón Rosero Álvarez).

En igual sentido se pronunció en la sentencia de agosto 24 de 2006, proceso 2004-9502, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, ahora magistrado de la Sección II del Consejo de Estado, al reiterar que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que contempla la Ley 100 de 1993.

PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, **únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene**

como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

“El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública”

El citado principio – **oscilación de las asignaciones de retiro**- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer **“Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”**.

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, **NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES**, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para **EXIGIR** el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

“...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976...”

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTA DE COMITÉ No. 78 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE CONCILIACIONES DE CREMIL.

El actor solicita se declare la nulidad del acta de comité de conciliación de fecha 22 de noviembre de 2012 que resolvió reconocer al señor CRISTONAL GENECCO HEREDIA la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.465.577), por reajustes de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC), PROPUESTA QUE NO FUE ACEPTADA POR EL ACTOR EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE SURTIDA EN LA PROCURADURÍA 62 JUDICIAL I DE BARRANQUILLA, y nulidad de la certificación de fecha 26 de noviembre de 2013, proferida por la Secretaria del Comité Técnico de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (...), al respecto, es importante reiterar que como bien indica la apoderada del demandante, la formula conciliatoria propuesta por mi representada y contenida en el acta No. 78 del 22 de noviembre de 2013 NO FUE ACEPTADA, acto que dejó de tener efectos jurídicos IPSO FACTO, pues tal documento estaba condicionado a la aceptación o no del contenido del mismo en la audiencia de conciliación extrajudicial referida.

Por lo anterior, EL PRESUNTO ACTO ADMINISTRATIVO “Acta de Comité de Conciliación No. 78 del 22 de noviembre de 2013” dejó de surtir efectos jurídicos el día 26 de noviembre de ese mismo año, así las cosas, y teniendo en cuenta que, para la configuración del acto administrativo, se requiere como elemento esencial el carácter decisorio que lo haga capaz de producir efectos jurídicos – *los cuales se extinguieron al cerrarse la audiencia prejudicial* -, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, en el presente caso, por sustracción de materia, al cesar los efectos jurídicos que podrían producir el acto administrativo demandado, se queda sin sustento lo pretendido por el actor.

Ahora bien, cuando nos encontramos frente al ejercicio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la primera pretensión será siempre la de declaratoria de nulidad del acto administrativo creador de una situación jurídica individual o particular, o del acto de la misma naturaleza que vulneró o

desconoció el derecho particular o concreto, pues su declaratoria de nulidad es el medio para lograr el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, o sólo el restablecimiento del derecho, o sólo la indemnización de perjuicios.

Conforme a lo anterior y en consideración a que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es rogada, con todo respeto su Señoría se debe declarar inhibida para emitir un fallo condenatorio en ese respecto.

2. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DEL ACTO.

La parte Actora, en las pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del documento No. 56689 del 25 de julio de 2013, al respecto, es importante precisar que una vez revisados en los archivos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no figura ningún acto administrativo u oficio por medio del cual se haya emitido algún pronunciamiento por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dirigido al Señor **EDUARDO JOTTY GALVAN** o a algún apoderado del mismo y que tenga tal radicación.

El número de radicación **56689** del presunto acto administrativo a que hace referencia la parte actora, corresponde al número de ingreso de la petición que radicara el Señor **EDUARDO JOTTY GALVAN** ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el día 04 de julio de 2013; en respuesta a petición de reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, que presentara el día 25 de julio de 2013, con consecutivo **39412**; sin embargo, al momento de demandar individualiza su misma petición como el acto del que pretende se declare su nulidad.

En este orden de ideas, EL PRESUNTO ACTO ADMINISTRATIVO No. 56689 del 25 de julio de 2013, QUE DEMANDA EL ACTOR NO EXISTE, así las cosas, y teniendo en cuenta que, para la configuración del acto administrativo, se requiere como elemento esencial el carácter decisorio que *lo haga capaz de producir efectos jurídicos, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica*, en el presente caso, por sustracción de materia, al no existir el acto administrativo, no se produce ningún efecto

Ahora bien, cuando nos encontramos frente al ejercicio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la primera pretensión será siempre la de declaratoria de nulidad del acto administrativo creador de una situación jurídica individual o particular, o del acto de la misma naturaleza que vulneró o desconoció el derecho particular o concreto, pues su declaratoria de nulidad es el medio para lograr el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, o sólo el restablecimiento del derecho, o sólo la indemnización de perjuicios.

Consecuencia de lo anterior, es claro que la presente demanda no cumple con este requisito por cuanto el oficio demandado, que el actor individualiza como No. 56689 del 25 de julio de 2013, corresponde a un asunto totalmente diferente al incoado por el actor. En el caso su lite, se debió acusar los actos administrativos con los cuales se ordenó el reconocimiento de la prestación y/o se dio respuesta a la petición que instaurara el ahora demandante, documentos en los cuales se debió haber reconocido o negado la solicitud presentada, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares y como ya se dijo esto no se presenta.

La debida individualización del acto administrativo, es requisito *sine quanon* en esta clase de acciones, así lo establece el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de lo contrario, la omisión a esta regla traería consigo la falta de congruencia entre la sentencia, los

hechos y las pretensiones de la demanda, conforme reza el artículo 281 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que disponen:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

Conforme a lo anterior, con todo respeto su Señoría se debe declarar inhibida para emitir un fallo condenatorio.

3. PRESCRIPCION DEL DERECHO

Al respecto solicito al Despacho se declare la prescripción de las mesadas, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 29 de noviembre de 2012, Expediente No. 250002325000201100710 01, No. INTERNO: 1651-2012, Actor: NHORA FRANCO DE BELTRÁN.

“(…), es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

OTRAS CONSIDERACIONES

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:

“ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(…) ”

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de la Defensa la excepción de prescripción, por lo que las pretensiones del demandante repito **“EN GRACIA DE DISCUSION”** prosperarán

parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas.

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad pública demandada aporta como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del expediente administrativo del Militar Retirado.

ANEXOS

1. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
2. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Poder a mi conferido.
- 8.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (r) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA, Director General y Representante legal, y el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., reciben notificaciones en la Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214 del Edificio Bachué,

Correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
conciliaciones@cremil.gov.co

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente a su Señoría que una vez sea fijada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, esta sea notificada de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del Art. 201 de la misma Ley, al correo electrónico de la suscrita apoderada de Entidad demandada Iquerrero@cremil.gov.co.

En este orden de ideas, agradezco de antemano la colaboración prestada a efectos de

que sea garantizado el derecho a la pronta accesibilidad de la Justicia y al debido proceso.

Cordialmente;



LINA MARIA GUERRERO MACIAS

CC. No. 36.308.022 de Neiva - Huila.

TP. No. 163.226 del C. S de la Judicatura.

Anexos: 132 Folios: 138



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



112

No. 212

**CERTIFICADO
 CREMIL 00000**

Señores

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 20 14 - 235
ACCIONANTE: EDUARDO JOTTY GALVAN en representación de CRISTOBAL GENECCO
CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D. D., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 71642 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, Establecimiento Público del orden nacional, creado por la ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrado de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial realizada con Resolución No. 30 del 04 enero de 2013, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **LINA MARIA GUERRERO MACIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.308.022 de Neiva - Huila, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

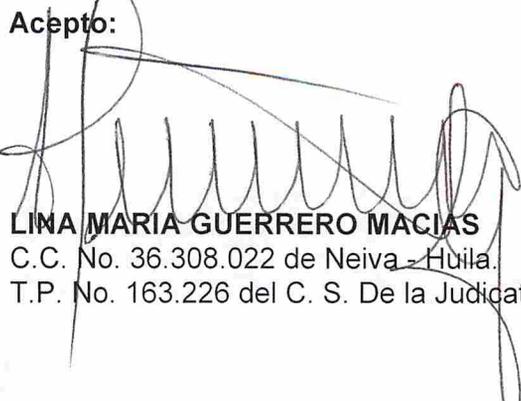
La apoderada queda ampliamente facultada en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y de manera especial para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar y reasumir el presente poder y demás facultades que le otorga la Ley.

Atentamente,


EVERARDO MORA POVEDA
 CC. No. 11.344.164 de Zipaquirá
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 Bogotá, D.C., Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Decreto 2287 de 1989 Art. 3 numeral 5
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ART. 84 CPC.
 El anterior documento fue presentado personalmente por
LINA MARIA GUERRERO MACIAS

Acepto:

LINA MARIA GUERRERO MACIAS
 C.C. No. 36.308.022 de Neiva - Huila.
 T.P. No. 163.226 del C. S. De la Judicatura.

Quien se identificó con CC. 36.308.022 de Neiva - Huila
 Tarjeta Profesional No. 163.226 del C. S. de la J
 Bogotá, D.C. 11 SET. 2014
 No. DE REG. SUMINISTRO POR EL SISTEMA
 Responsable Oficina Judicial



127

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO



NOTARIA
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por: _____

EMERARDO MORA POVEDA

Identificación No. **11.344.164** y declaró que la firma y la huella en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. la huella se autentica por solicitud del interesado.

Dogota: 22 JUL 2014



INDICE DERECHO

